

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

REYNALDO SANTOS
MARTÍNEZ

Peticionario

v.

MENNONITE GENERAL
HOSPITAL, INC.

Recurrido

KLCE201900102

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm:

CG2018CV03055
(802)

Sobre:

Discrimen y
Represalia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 23 de enero de 2019, comparece el Sr. Reynaldo Santos Martínez (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 15 de enero de 2019 y notificada el 18 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de anotación de rebeldía instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución recurrida*. De conformidad con lo anterior, se le anota la rebeldía a Mennonite General Hospital, Inc. (en adelante, la recurrida) y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

I.

El 30 de noviembre de 2018, el peticionario presentó una *Querella* en contra de la recurrida por discrimen y represalias bajo el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 de 12 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 2).

Expedido el emplazamiento correspondiente, la recurrida fue emplazada personalmente el 4 de diciembre de 2018. Transcurrido el término de diez (10) días establecido por la Ley Núm. 2, *supra*, para contestar la *Querella* o solicitar una prórroga, el 17 de diciembre de 2018, el peticionario incoó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*. En síntesis, informó que la recurrida no había contestado la *Querella*, o solicitado una prórroga para ello, dentro del término que dispone la Ley Núm. 2, *supra*, y, por lo tanto, procedía la anotación de rebeldía a la recurrida. En vista de lo anterior, solicitó que le anotara la rebeldía y señalara la vista en rebeldía. En igual fecha, el 17 de diciembre de 2018, la recurrida instó una *Contestación a Querella y en Solicitud de Desestimación y/o (sic) Conversión a Procedimiento Ordinario*.

Por su parte, el 18 de diciembre de 2018, el peticionario interpuso una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*. Básicamente, reiteró su solicitud de anotación de rebeldía a la recurrida, toda vez que presentó la *Contestación a la Querella* fuera del término dispuesto para ello en la Ley Núm. 2, *supra*.

Asimismo, el 3 de enero de 2019, el peticionario se opuso a la solicitud de desestimación, por conducto de una *Oposición a Moción de Desestimación*. En igual fecha, 3 de enero de 2019, el peticionario presentó una *Moción en Oposición a Conversión del Procedimiento Sumario Establecido en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, al Procedimiento Ordinario*.

Así las cosas, el 15 de enero de 2019, notificada el 18 de enero de 2019, el TPI dictó una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de desestimación ante sí y el petitorio de la recurrida para convertir el proceso en uno ordinario. Asimismo, a pesar de que reconoció que la *Contestación a la Querella* fue presentada fuera del término que exige la Ley Núm. 2, *supra*, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de anotación de rebeldía instada por el peticionario.

Inconforme con la anterior determinación, el 23 de enero de 2019, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al no anotarle la rebeldía a la parte Querellada-Recurrida, por motivo a que dicha parte no radicó su *Contestación a la Demanda*, dentro del término de diez (10) días luego de haber sido emplazada, en una *Demanda* radicada al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, y aceptar la *Contestación a la Demanda*, radicada, 13 días después de haber sido debidamente emplazada, sin tener jurisdicción para tal acción.

Subsiguientemente, el 7 de febrero de 2019, la recurrida instó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder

actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110

DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

De otra parte, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. Véase, Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPR sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar “los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008), citando a *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*; *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890, 899 (1998).

Con miras a lograr el propósito legislativo, la Ley Núm. 2, *supra*, dispone un trámite procesal que, permitiéndole al patrono vindicar sus derechos, es más oneroso para este. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, a la pág. 929; *Ocasio Méndez v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 667 (2005). En atención a dicha finalidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que los tribunales tenemos la obligación “de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales, conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, *supra*”. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*. (Citas omitidas). De conformidad con ese deber, tanto las partes como los tribunales deben respetar:

(1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, y (4) entre otras particularidades provistas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, a las págs. 10-11; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, citando a *Lucero v. San Juan Star*, supra.

De acuerdo a la precitada Sección 1 de la Ley Núm. 2, el procedimiento sumario se inicia con la presentación de una querella por parte de un empleado o expleado contra su patrono para reclamar “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada...”. 32 LPRA sec. 3118. Por su parte, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, dispone que una vez presentada la querella, el secretario del tribunal deberá notificar a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá contestarla dentro de diez (10) días de haber recibido la notificación, y que de no hacerlo, se dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado, sin más citarlo ni oírlo. Sobre el particular, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, supra, indica que “[s]olamente a moción de la parte querellada, [...] en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar”. 32 LPRA sec. 3120.

Al interpretar esta norma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que, de ordinario, los tribunales de instancia tienen el deber inequívoco de darle estricto cumplimiento al procedimiento sumario de esta Ley y que carecen de jurisdicción para conceder

prórrogas en casos en que no se cumpla con lo ordenado. Este es un mandato legislativo que generalmente no está sujeto a la discreción del tribunal. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994); véase, además, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 930. Por cierto, aun cuando la parte querellada cumpla con los criterios antes expuestos, el tribunal no está obligado a conceder la prórroga solicitada, debido a que dicha determinación dependerá de si la parte querellada demostró mediante la propia moción la existencia de una causa justificada para la demora. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 931.

De conformidad con lo anterior, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121, dispone expresamente que el incumplimiento con el término dispuesto para presentar la contestación o, en la alternativa, con los criterios para solicitar la prórroga, conlleva que el juez dicte sentencia en contra del querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.¹ Expresamente así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 935, al indicar lo que sigue a continuación:

...[L]a consecuencia de que el querellado no conteste en el término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando no surjan del expediente las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. 32 LPRA sec. 3120; *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin una causa justificada.

Por lo tanto, como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querella, sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el

¹ La Sección 4 de la Ley Núm. 2, supra, establece, en lo pertinente, como sigue: ...Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal, según establecida por la referida Sec. 3 de la Ley Núm. 2, supra. (Énfasis en el original).

Claro está, en otras ocasiones, cuando los hechos así lo han requerido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido más flexible en la interpretación de la Ley Núm. 2, *supra*, aunque hay que tener en cuenta que las circunstancias especiales que requieran alguna flexibilidad no pueden ser utilizadas para soslayar o subvertir el precepto de rapidez en el trámite judicial contenido en esta Ley. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, *supra*.

De otra parte, con relación a las sentencias dictadas en rebeldía, bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Ruiz v. Col. San Agustín*, *supra*, a la pág. 236, lo siguiente:

...[A]legaciones concluyentes y determinaciones de derecho, al igual que hechos alegados incorrectamente, no son suficientes para sostener una determinación de responsabilidad del patrono. Debemos tener presente que para que se pueda dictar sentencia en rebeldía, la parte querellante debe haber hecho alegaciones de hechos específicos en su querrela; hechos que al anotarse la rebeldía se dan por admitidos. Además, los daños generales reclamados, al no constituir una suma líquida, tienen que probarse; no es suficiente con simplemente alegar que los daños montan o suman a la cantidad reclamada. Bajo cualesquiera circunstancias, la cuantía de los daños debe ser objeto de prueba. Véase, también, *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, a la pág. 931.

Por lo tanto, lo determinante al dictar una sentencia en rebeldía será, si las alegaciones contenidas en la querrela, contienen hechos suficientes para la concesión del remedio, y no meras aseveraciones sobre la responsabilidad del patrono. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

...[L]os tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación 'de cualquier aseveración' mediante prueba. A tal efecto, el tribunal 'deberá celebrar las vistas que crea necesarias y

adecuadas'. Y con referencia a una parte demandada en rebeldía —que ha comparecido previamente— le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). (Citas omitidas).

Por último, debemos indicar que el carácter sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, se extiende hasta los procedimientos de revisión. A tales efectos, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece lo que sigue a continuación:

Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente. La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de certiorari, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución". Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, a la pág. 12.

A tenor con los principios anteriormente esbozados, procedemos a atender la controversia planteada por el peticionario.

III.

En su único señalamiento de error, el peticionario argumentó que incidió el foro primario al denegar su solicitud de anotarle la rebeldía a la recurrida, toda vez que la Ley Núm. 2, *supra*, es clara y el TPI carecía de alternativa que no fuera la aplicación taxativa de lo dispuesto en el aludido estatuto. Explicó que el TPI se reafirmó en que el procedimiento retendría su carácter sumario, bajo el palio de la Ley Núm. 2, *supra*, y, por ende, estaba impedido de tomar cualquier determinación que no fuese anotarle la rebeldía a la recurrida. Le asiste la razón al peticionario en su argumento.

De acuerdo al marco jurídico esbozado previamente, ante la incomparecencia oportuna de la recurrida, el foro primario no podía ignorar la letra clara de la ley. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a las págs. 935-936. Es decir, el incumplimiento con la norma taxativa dispuesta en la Sección 3 de la Ley Núm. 2, supra, provoca una limitación en la autoridad del tribunal. Ante la ausencia de una solicitud de prórroga oportuna, por justa causa y juramentada, el foro recurrido debió limitarse a anotarle la rebeldía a la recurrida. Véase, Sección 4 de la Ley Núm. 2, supra. Claro está, de las aludidas expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico se desprende que el TPI está impedido de dictar sentencia en rebeldía cuando “las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante. Además, los datos generales, o sea, las sumas no líquidas reclamadas tienen que probarse; en todo caso, la cuantía de los daños debe ser objeto de prueba”. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 937. En tales circunstancias, el TPI deberá celebrar las vistas que estime necesarias para que la parte querellante pueda sustentar sus alegaciones y el tribunal pueda determinar los daños alegados en la querella. Nótese que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

Conforme a la discreción que nos ha sido conferida y a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, examinadas las circunstancias particulares y el tracto procesal del caso que nos ocupa, concluimos que procede nuestra intervención para alterar la determinación del foro primario. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la

Resolución recurrida en cuanto a la negativa del foro recurrido de anotarle la rebeldía a la recurrida.

IV.

Por las razones antes expresadas, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida en cuanto a la anotación de rebeldía se refiere. Por lo tanto, se le anota la rebeldía a la recurrida y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Domínguez Irizarry concurre del resultado con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

REYNALDO SANTOS
MARTÍNEZ

Peticionario

v.

MENNONITE GENERAL
HOSPITAL, INC.

Recurrido

KLCE201900102

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Caguas

Caso Número:
CG2018CV03055

Sobre:

Discrimen y Represalia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA DOMÍNGUEZ IRIZARRY

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2019.

Respetuosamente concuro con lo resuelto por la mayoría de los miembros que compone este Panel, por intimar que la norma jurídica en la que se fundamentó el dictamen aquí emitido no es la aplicable a la naturaleza del asunto. Sabido es que, en materia de derecho laboral, particularmente en las acciones promovidas al amparo de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, la revisión de una resolución interlocutoria emitida por el foro primario, como norma, quedará postergada hasta que se emita la correspondiente sentencia respecto al asunto. Ello así, toda vez que dicha gestión adjudicativa, es contraria al carácter expedito del procedimiento sumario. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711; (2016). *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999). No obstante, la referida norma de abstención cede en los supuestos de resoluciones interlocutorias emitidas por un tribunal sin jurisdicción, o en aquellos casos extremos en los que los fines de la justicia así lo requieran. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*.

La causa de epígrafe versa sobre un asunto de carácter interlocutorio resuelto dentro de un pleito proseguido a la luz de las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*. Si bien, a manera de excepción, este tribunal está facultado para

intervenir, ello no se produce al amparo de la norma que expone el voto mayoritario. A mi juicio, resulta incorrecto disponer de la controversia bajo el estándar de abuso de discreción empleado por mis compañeras Juezas. Siendo, la presente cuestión, una dirimida al amparo del procedimiento sumario consignado la Ley Núm. 2, *supra*, procedía aplicarse la norma excepcional sobre la revisión interlocutoria emitida sin jurisdicción. De este modo, concuro con el pronunciamiento emitido por este Foro.

IVELISSE DOMÍNGUEZ IRIZARRY
Jueza de Apelaciones